

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de octubre de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan David Ochoa Zuluaga
Radicado	05001 40 03 028 2020-00670 00
Providencia	Libra mandamiento

Analizada la demanda incoativa en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA (Pagaré) presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de su endosataria en procuración y por conducto de su representante legal, en contra del señor JUAN DAVID OCHOA ZULUAGA, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y el documento allegado como base de recaudo presta mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y en contra del señor **JUAN DAVID OCHOA ZULUAGA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré con fecha de creación del 28 de agosto de 2017:

- **ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$11´237.568.00)** como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 16 de julio de 2020 (fecha en que incurrió en mora el demandado) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y en contra del señor **JUAN DAVID OCHOA ZULUAGA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré con fecha de creación del 10 de julio de 2018:

- **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$27´324.526.00)** como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 06 de julio de 2020 (fecha en que incurrió en mora el demandado) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio,

modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Tercero: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Menor Cuantía) a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante legal y en contra del señor JUAN DAVID OCHOA ZULUAGA, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 3790086963:

- TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$39'892.189.00) como saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios liquidados a partir del 06 de agosto de 2020 (fecha en que incurrió en mora el demandado) a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Cuarto: NOTIFICAR al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P.,

Quinto: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Sexto: ADVERTIR al ejecutado que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Séptimo: Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

Octavo: La sociedad CARTERA INTEGRAL S.A.S., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante, a través de su segundo representante legal suplente, el abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, con T. P. 133.396 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf65296b2907143252b5a13ac1494f6e3aaff9cca98d9fee218a1ec74b6230fd

Documento generado en 01/10/2020 08:55:53 a.m.